

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-226/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA
ZAVALA

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara **improcedente** el recurso promovido en contra del acuerdo ACQyD-INE-113/2018 de primero de junio de dos mil dieciocho, por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹ declaró improcedente la medida cautelar respecto del promocional denominado "Delincuentes V2" identificado con el número de folio RA03092-18 (versión radio) y RV02407-18 (versión televisión).

¹ En adelante Comisión de Quejas

ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, Morena presentó queja contra el Partido de la Revolucionario Institucional y José Antonio Meade Kuribreña, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por el citado instituto político, con motivo de la difusión de un promocional que, desde la perspectiva del quejoso, contienen elementos que constituyen violencia política por razón de género y calumnia, en perjuicio de su candidata al Senado de la Republica, Nestora Salgado García.

Los hechos denunciados se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- La difusión de propaganda electoral que supuestamente calumnia a su candidata al Senado de la República, Nestora Salgado García, derivó de la pauta del promocional en radio y televisión, del spot denominado "Delincuentes V2", identificados con los folios RA03092-18 y RV02407-18, respectivamente mediante los cuales, en concepto del quejoso, se imputan hechos y delitos falsos

a su candidata, al atribuirle una conducta ilícita, lo cual rebasa los límites a la libertad de expresión.

- Violencia política por razón de género en contra de su candidata, al crear la imagen de una mujer criminal, y
- Incumplimiento de la medida cautelar decretada en el acuerdo ACQyD-INE-103/2018, en la que se ordenó la suspensión del promocional denominado “Delincuentes”, en su versión de radio y televisión, con los números de folios RV0248 y RA02774-18.

Por tal razón, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene que el spot objeto de denuncia no se difunda.

2. Registro de queja, diligencias, admisión y reserva de emplazamiento. En esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² tuvo por recibida la denuncia y se admitió únicamente respecto de la supuesta calumnia, reservándose el emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para tal efecto; de la misma forma, como parte de la investigación preliminar, se ordenó realizar una inspección al portal de internet del Instituto Nacional Electoral para verificar la pauta respectiva y se verificó la vigencia del mismo.

² En adelante Unidad Técnica.

El titular de la Unidad Técnica determinó, por acuerdo de treinta y uno de mayo pasado, desechar la queja respecto de las alegaciones relacionadas con los hechos consecutivos de violencia política por razón de género, al considerarse que las expresiones denunciadas en el spot materia de la queja, no satisfacía ninguno de los elementos establecidos como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género, en términos de lo previsto por el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.

Asimismo, desestimo el planteamiento del quejoso, respecto al supuesto incumplimiento de la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-103/2018, al advertirse que los hechos denunciados en la queja primigenia eran distintos a los que fueron materia de pronunciamiento del acuerdo que se impugna en el presente medio.

3. Propuesta de medida cautelar. En la misma fecha, la Unidad Técnica remitió la propuesta de acuerdo sobre las medidas cautelares a la Comisión de Quejas.

4. Sesión de la Comisión de Quejas. El primero de junio pasado, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo

ACQyD-INE-113/2018, mediante el cual se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el recurrente.

5. Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador. El tres de junio pasado, el recurrente presentó demanda contra el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por MORENA, dentro del expediente UT/CG/PE/MORENA/CG/282/PEF/339/2018.

6. Turno. El cuatro de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REP-226/2018 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Monica Aralí Soto Fregoso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente³ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en virtud de que este órgano jurisdiccional es el único facultado para dilucidar este recurso.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior estima que debe decretarse la **improcedencia** del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en razón que en el asunto en que se cuestionen promocionales de radio y televisión que han dejado de transmitirse, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Marco normativo.

a. Medidas cautelares.

Esta Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el

³ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción III, inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares tienen la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.⁴

b. Improcedencia por quedar sin materia la litis.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone en su artículo 9, párrafo 3, que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las

⁴ Jurisprudencia 14/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."

disposiciones del propio ordenamiento.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.⁵




Promocional en cuestión y valoración del caso.

I. Promocional denunciado.

En el caso, el promocional denunciado, intitulado “Delincuentes V2”, pautado por el Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido tanto en radio como en televisión es del tenor siguiente:

Delincuentes V2-RV02407-18. [versión televisión]

⁵ Jurisprudencia 34/2002 de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”

Delincuentes V2-RV02407-18. [versión televisión]	
<p>Imágenes representativas:</p> 	<p>(sonido de música con percusiones)</p>
 <p>Soy la comandante Nestora Salgado.</p>	<p>Voz femenina: Que no gobiernen los delincuentes</p>
	<p>Voz José Antonio Meade Kuribreña: Soy la comandante Nestora Salgado</p>
 <p>Y sólo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija.</p>	<p>Voz José Antonio Meade Kuribreña: y sólo le llamo para decirle que a cambio de la libertad de su hija</p>

Delincuentes V2-RV02407-18. [versión televisión]



Voz José Antonio Meade Kuribreña: me tiene que entregar la cantidad de cinco mil pesos






Voz José Antonio Meade Kuribreña: cuando tenga esa cantidad me la entrega



Voz José Antonio Meade Kuribreña: y entonces yo le entrego a su hija



Voz José Antonio Meade Kuribreña.
Nestora Salgado va a ser senadora plurinominal por MORENA

Delincuentes V2-RV02407-18. [versión televisión]	
	Voz José Antonio Meade Kuribreña: está libre por una falla en la policía
	Voz José Antonio Meade Kuribreña: Esto, Andrés Manuel, queda en tu conciencia
	Voz masculina: Vota por Meade

II. Valoración del caso.

Esta Sala Superior considera que el presente asunto ha quedado sin materia porque el periodo de difusión del pautado del promocional denunciado concluye en la

fecha en que se resuelve el presente asunto, y por ello, al terminar dicho lapso, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre medidas cautelares de propaganda.

En efecto, como se indicó, para que el Tribunal pueda conocer de un asunto, es necesario que la materia en controversia subsista, y en el caso, de conformidad a la información establecida en el acuerdo impugnado, el promocional denunciado tiene **una vigencia del 3 al 6 de junio del presente año**, hecho que no es controvertido.

Dicha vigencia se advierte a fojas 7 del acuerdo impugnado, el cual es del tenor siguiente:

“El promocional intitulado “Delincuentes V2”, identificado con el número de folio RV02407-18 [versión televisión] y RA03092-18 [versión radio] **iniciará su difusión el tres de junio del presente año y su vigencia concluirá el seis de junio siguiente**”. (El resaltado en nuestro)

En ese sentido, de las constancias de autos y del propio acuerdo controvertido se observa que la vigencia de transmisión del promocional denunciado concluye el seis de junio del año en curso, fecha en que se resuelve el presente recurso.

Por tanto, se debe concluir que a la fecha de emisión de la presente sentencia, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse respecto al análisis de la medida cautelar

de referencia, toda vez que el riesgo de que la propaganda denunciada se siga transmitiendo cesa en esta fecha, y su posible retransmisión sólo constituye una especulación respecto de la actualización de un hecho futuro e incierto.

En esa tesitura, si se toma en cuenta el tiempo necesario para notificar a la autoridad responsable, al quejoso, al denunciado, así como a los concesionarios, se concluye que a ningún efecto práctico llevaría que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a la medida cautelar solicitada en tanto que resulta inminente la conclusión del promocional controvertido.

En ese orden de ideas, el presente recurso ha quedado sin materia en tanto que: a) la autoridad responsable consideró improcedente la adopción de la medida cautelar; y b) como se refirió en párrafos precedentes, es inminente que la vigencia del promocional está por concluir. Ello, con independencia del dictado de la sentencia por parte de la Sala Especializada, respecto a la acreditación de una posible infracción y la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse con la conducta denunciada.

Máxime que, en todo caso, queda abierta la posibilidad de las y los interesados de cuestionar la decisión de fondo, e incluso de acudir ante las instancias

competentes y solicitar, precisamente, ante la existencia de un nuevo hecho concreto, la adopción de medidas cautelares.

En atención a lo expuesto, se concluye que es **improcedente** el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO